



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03967-2024-PA/TC
LIMA
ZACARÍAS ALFREDO SALAS
SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Alfredo Salas Salas contra la resolución de foja 447, de fecha 17 de octubre de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de noviembre de 2022, interpuso demanda de amparo¹ contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y solicitó que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada dedujo las excepciones de incompetencia, cosa juzgada y falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, contestó la demanda² y manifestó que en el certificado médico no se precisa el grado de menoscabo correspondiente a las supuestas enfermedades. Refirió que la historia clínica no está debidamente sustentada en informes de resultados emitidos por especialistas, que existe un certificado médico contradictorio y que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad alegada y las labores realizadas.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 18 de abril de 2023³, declaró fundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda, por considerar que existe otro proceso constitucional resuelto por el Tribunal Constitucional en el que participaron las mismas partes procesales, sobre el mismo petitorio e interés para obrar.

¹ Foja 148

² Foja 321

³ Foja 383





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03967-2024-PA/TC
LIMA
ZACARÍAS ALFREDO SALAS
SALAS

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Consideraciones previas

2. Como ya se expuso en los antecedentes, el juzgado y la sala han declarado fundada la excepción de cosa juzgada planteada por la entidad demandada, atendiendo a una sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1955-2021-PA/TC, de fecha 20 de octubre de 2021, emitida en un proceso de amparo entre las mismas partes.⁴ Sin embargo, este Tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia en el mencionado proceso; razón por la cual no adquiere la calidad de cosa juzgada en los términos establecidos en el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Procedencia de la demanda

3. Conforme a reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
4. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

⁴ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03967-2024-PA/TC
LIMA
ZACARÍAS ALFREDO SALAS
SALAS

Análisis de la controversia

5. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
7. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
8. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03967-2024-PA/TC
LIMA
ZACARÍAS ALFREDO SALAS
SALAS

9. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada presenta el Certificado Médico 255, de fecha 17 de noviembre de 2015⁵, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de EsSalud-Ica, le diagnosticó hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con un menoscabo global del 63 %.
10. Ahora bien, obra en autos el certificado de trabajo⁶ del que se desprende que el actor labora en la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation desde el día 10 de enero de 1977 hasta el 18 de agosto de 2017; desempeñándose a la fecha de cese como despachador tren en el Departamento de Operaciones 3 - Mina, Gerencia Mina, de la Unidad de Cuajone. Asimismo, de la Declaración Jurada expedida por la citada empresa minera⁷ se advierte que laboró en la gerencia de mina, superintendencia de operaciones mina, en el departamento de operaciones 3 - mina desempeñando labores de chofer, operador tren control remoto, operador locomotoras control remoto, operador tren mina y despachador tren.
11. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha indicado en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC que dicha enfermedad puede ser de origen común o profesional. Por esa razón, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
12. A su vez, este Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 188846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En otras palabras, dicho precedente, ha ampliado los criterios respecto a la presunción del nexo de causalidad señalado en el fundamento *supra*, para aquellos trabajadores que alegan padecer de la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia.

⁵ Foja 10

⁶ Foja 8

⁷ Foja 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03967-2024-PA/TC
LIMA
ZACARÍAS ALFREDO SALAS
SALAS

13. Sin embargo, de los cargos desempeñados no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual objetivamente no se puede determinar si la hipoacusia neurosensorial que padece es una enfermedad ocasionada por las labores efectuadas.
14. Por último, respecto al trauma acústico crónico, el actor tampoco ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que la referida enfermedad sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada.
15. Sentado lo anterior, este Tribunal estima que no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por consiguiente, considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ